

EXPEDIENTE: SG-JDC-526/2025

PARTE ACTORA: EDGAR OMAR
GARCÍA CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.²

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-526/2025**, en el sentido de **confirmar** por razones diversas, **la resolución JIN-324/2025 y acumulado**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a una candidatura como persona juzgadora de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Palabras clave: *Demanda extemporánea; elección de juezas y jueces locales; elegibilidad y asignación.*

I. ANTECEDENTES

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios por esta Sala,⁴ se advierte lo siguiente:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

³ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

⁴ En el **SG-JDC-504/2025**, lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899; XIX.1o.P.T. J/4, de rubro:

3. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó⁵ el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
4. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁷ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local⁸ en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
5. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,⁹ aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
6. **Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
7. **Cómputo Distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital¹⁰ llevó a cabo el cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores.

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, 2a./J. 27/97. De título: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

⁵ En el Diario Oficial de la Federación.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

⁹ Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

¹⁰ Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



8. **Aprobación de las actas de cómputo.** El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/055/2025**,¹¹ por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones referidas.
9. **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**,¹² por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.
10. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**,¹³ por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.
11. **Medios de impugnación locales (JIN-324/2025 y acumulado).** Inconforme con lo anterior, la parte actora el veintitrés de junio, presentó juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, al cual le correspondió el JIN-324/2025 (índice de los acumulados).
12. **Resolución local (acto impugnado).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró **improcedentes** los medios de impugnación y, en consecuencia, **sobreseyó** los juicios de inconformidad.
13. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio ciudadano, misma que se recibió en este órgano jurisdiccional el cinco de agosto. Posteriormente, se consultó competencia a Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.¹⁴
14. **Acuerdo Sala Superior (SUP-JDC-2331/2025).** El diez de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

¹¹ Visible a fojas 243 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹² Visible a fojas 201 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025

¹³ Visible a fojas 237 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹⁴ En el cuaderno de antecedentes 178/2025.

15. **Recepción, registro y turno.** El once de agosto, fue recibida la transmisión electrónica¹⁵ relativa al acuerdo plenario de Sala Superior, y por proveído de esa fecha el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-526/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
16. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía; ¹⁶ por estar promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹⁵ En la cuenta oficial salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, perteneciente a esta Sala

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



18. **Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
19. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios del escrito de demanda se desprende el nombre y firma de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
20. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue notificada el veintiocho de julio,¹⁷ mientras que, la demanda se presentó el treinta y uno de julio siguiente.¹⁸
21. **c) Legitimación y personería.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidato a juez de primera instancia en materia laboral en el distrito judicial Bravos en Chihuahua, además de que, fue parte actora en uno de los juicios de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.
22. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la resolución del Tribunal responsable que declaró improcedente los medios de impugnación -uno de ello por él promovido y, en consecuencia, sobreseyó los juicios de inconformidad.
23. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

¹⁷ Visible a fojas 310 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹⁸ Fojas 12 del expediente principal SG-JDC-526/2025.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Resolución del Tribunal Local

25. **Previo a resolver**, el Tribunal Local¹⁹ señaló que si bien los promoventes habían señalado como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, de la totalidad de los agravios se sustentaba **únicamente en combatir la asignación del candidato cuestionado por no cumplir con los requisitos de elegibilidad del promedio mínimo que establece la Constitución Local**, por lo que, se podría advertir que el acto impugnado derivaba de las asignaciones, por lo que se tuvo como verdadero acto impugnado el acuerdo **IEE/CE155/2025**.
26. Asimismo, que, si bien los promoventes refirieron que su acto reclamado consiste en la entrega de las constancias de mayoría, lo cierto es que, únicamente se refieren a la consecuencia directa de la asignación de cargos de quienes obtuvieron el triunfo.
27. Por lo que, a juicio de la responsable, la verdadera intención de los promoventes era controvertir al acuerdo **IEE/CE155/2025**, ello, al señalar como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez, dado que la misma constituye únicamente un acto formal y protocolario, efectuado por la Asamblea Distrital en atención a la asignación de cargos realizada por el Consejo Estatal.
28. Precisó que, lo anterior, no modificaba la circunstancia de que los promoventes realizaran la simple mención de diversos actos posteriores -la entrega de constancias de mayoría-, dado que, dichos actos únicamente resultaban ser la consecuencia de los resultados de la asignación de cargos en la elección impugnada, aunado a que no se mencionó ningún otro motivo de agravio.

¹⁹ En el apartado de cuestión previa, fijación del acto.



29. Indicó que, era incuestionable que la pretensión consistía en que se revocara la asignación del cargo de candidato electo cuestionado y, en consecuencia, la declaración de validez y la constancia de mayoría asignada, con la finalidad de que se anulara dicha candidatura y, en su lugar, los promoventes accedieran por orden de prelación.
30. Determinando que, el tema controvertido era la asignación de cargos, sin que se advirtieran diversos disensos tendientes a combatir otros aspectos, por lo que, tuvo como acto impugnado única y exclusivamente los resultados de asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos contenidos en el acuerdo **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.
31. **Derivado de lo anterior**, el Tribunal responsable determinó la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento de los medios de impugnación en atención a lo siguiente:
32. Al tener como acto impugnado los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos, contenidos en el acuerdo **IEE/CE155/2025**, señaló que, de la copia certificada de capturas de pantalla -remitidas por el Instituto Electoral-, se desprendía que las respectivas notificaciones, del referido acuerdo, se realizaron a los promoventes -vía correo electrónico- el dieciocho de junio, por lo que, los juicios de inconformidad debieron presentarse a más tardar el veintidós siguiente.
33. Concluyendo la responsable, que, al haberse presentado los medios de impugnación hasta el veintitrés de junio, los mismos resultaban extemporáneos, derivando una imposibilidad jurídica de realizar un estudio de las manifestaciones de los promoventes.

Síntesis de agravios

34. La parte actora hace valer los siguientes motivos de disensos:

35. **1. El juicio de inconformidad se promovió dentro del plazo legal.** Refiere que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, el acto que verdaderamente actualizó el agravio fue la entrega de la constancia de mayoría y validez (de diecinueve de junio), a favor del candidato cuestionado y no la simple notificación electrónica del acuerdo de cómputo; lo anterior, pues la entrega de constancia material y jurídico otorga eficacia plena al resultado de la elección, dado que, consolida jurídicamente la designación del referido candidato como electo.
36. Asimismo, que lo sostenido por la responsable, respecto a que el plazo corre a partir de la notificación electrónica del diecisiete de junio, es formalista, restrictiva y contrario al principio *pro actione*, ya que tal notificación no representó una afectación definitiva, toda vez que, el acuerdo de cómputo no define por sí solo al candidato electo ni produce efectos jurídicos inmediatos de asignación de cargo, sino que, lo es la entrega de constancia de mayoría la que formaliza la validez de la elección y materializa la afectación jurídica reclamada.
37. Indica que, el cómputo de los días naturales inició el viernes veinte de junio, por lo que, el lunes veintitrés de junio -fecha en que fue presentado el juicio- corresponde al cuarto y último día legal, acorde a la jurisprudencia **25/2004** de rubro **“CONSTANCIA DE MAYORÍA. SU ENTREGA ES EL ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE”**.
38. **2. Notificación electrónica.** Expone que, si bien le fue remitida la notificación mediante correo el diecisiete de junio, lo cierto es que, tuvo conocimiento material hasta la fecha posterior, debido a que el correo no fue consultado el mismo día por causas atribuibles a la dinámica laboral y a la falta de notificación completa.
39. Que, aun así, el juicio de inconformidad fue presentado el veintitrés de junio, considerando la entrega de la constancia de mayoría como el acto de autoridad que vulnera sus derechos y los del electorado al no contar con los requisitos de elegibilidad.



40. **3. Incorrecta interpretación del Tribunal local.** Refiere que el tribunal local incurre en un error procesal al computar el plazo desde el dieciocho de junio, sin prueba ni certeza jurídica, de que hubiese sido notificado, por lo que, se vulnera el principio de seguridad jurídica y desconoce que los plazos deben computarse desde el conocimiento efectivo del acto, como dispone la jurisprudencia 22/2015.
41. **4. Registro del Comité de Evaluación.** Expone que, a pesar de que en el acuerdo No.001/2025 del Comité de Evaluación, se precisó que el candidato cuestionado no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria -promedio mínimo de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas-, mediante el diverso acuerdo folio 202500658, el referido comité determinó -de manera contradictoria-, sin fundar ni motivar debidamente, que el mencionado candidato cumplía con los requisitos.
42. Por lo que, al haberlo incluido en la boleta de elección y resultar electo, ocupando el segundo lugar de la votación, y toda vez que, el actor quedó en tercer lugar resultó desplazado indebidamente.
43. **5. Violación al principio de acceso efectivo a la justicia.** Señala que, el tribunal desechó el juicio sin analizar si existía del acto impugnado, computando el término de forma rígida desde el dieciocho de junio, sin acreditar ni una notificación personal ni la existencia de conocimiento material del acuerdo, por lo que, dicha interpretación restringe indebidamente el derecho a impugnar actos que afecten la legalidad del proceso electoral de designación judicial.
44. Refiere que, la única notificación válida fue la del diecinueve de junio, como consta en la cédula de notificación por correo electrónico emitida por el Instituto Electoral, por lo que, el plazo legal vencía el veintitrés de junio, por lo que, la resolución impugnada incurre en error de hecho evidente, en violación a la jurisprudencia 25/2014.
45. **6. Improcedente aplicación de la causal de extemporaneidad de un acto de tracto sucesivo.** Señala que, el acto impugnado no se agotó en un solo momento, sino que continúa desplegando efectos jurídicos, ya que, la

designación de jueces laborales es un acto de tracto sucesivo conforme el criterio **SUP-JDC-2047/2019**, por lo que, la responsable omitió analizar esta naturaleza del acto, resolviendo con una visión formalista desconociendo los principios de progresividad y protección más amplia de los derechos.

46. **7. Omisión de análisis sobre requisitos de elegibilidad: cuestión de orden público.** Refiere que, la impugnación se dirigía a cuestionar si las personas designadas como jueces laborales cumplían con los requisitos constitucionales de elegibilidad -el promedio mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho-, por lo que, este tipo de cuestiones son de orden público, que conforme a la jurisprudencia **11/97** obliga a las autoridades electorales analizar de oficio dichos requisitos, incluso si el medio se presentó de forma extemporánea.
47. **8. Violación al principio de exhaustividad y motivación.** Señala que el Tribunal local no valoró adecuadamente las constancias, que omitió toda referencia a la cédula oficial de notificación del diecinueve de junio, no explicó por qué descartó el planteamiento del tracto sucesivo y no valoró el voto particular emitido por una de sus integrantes que sugería expresamente entrar al fondo.
48. **9. Aplicación análoga del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Refiere que si bien el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley de Medios, se refiere expresamente a la elección de personas juzgadoras en el ámbito federal, su estructura lógica y finalidad jurídica resultan plenamente aplicables por analogía al presente caso, dada la naturaleza del cargo impugnado.
49. Lo anterior, dado que el acto que verdaderamente perfecciona la afectación reclamada no es el acuerdo emitido el dieciocho de junio, sino la entrega de la constancia de mayoría a un candidato que presuntamente no cumplía los requisitos de elegibilidad.
50. Dicha analogía robustece la tesis de que el juicio fue promovido en tiempo, que la afectación posterior a lo que sostuvo erróneamente el tribunal



responsable y que el sobreseimiento vulneró el derecho de acceso a la justicia del promovente.

51. **10. Inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley Electoral Reglamentaria Local.** Solicita desestimarse cualquier aplicación del artículo 20 de la Ley Reglamentaria local,²⁰ por resultar inconstitucional, al impedir la revisión jurisdiccional por una instancia superior y contravenir el derecho de acceso a la justicia electoral ya la doble instancia en materia de derechos político-electorales.
52. Considera que la referida porción normativa es inconstitucional dado que, contradice el numeral 99 de la Constitución, respecto de la función del este Tribunal Electoral de revisar actos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales.
53. Asimismo, por que, se impide el acceso a una segunda instancia judicial, vulnerado el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al igual, porque, colisiona con el diverso 45 de la Ley de Medio, en lo concerniente en los caos en que los tribunales locales no resuelvan el fondo de una medio de impugnación; y elimina el control constitucional y convencional, indispensable cuando se alega una posible violación de ser votado en condiciones de legalidad e igualdad.
54. Además, expone que el tribunal local negó indebidamente el acceso a la justicia, al sobreseer el juicio sin valorar de fondo la presunta inelegibilidad de un candidato a juez laboral que habría incumplido requisitos constitucionales, por lo que, la intervención de esta Sala Regional resulta procedente y necesaria para restablecer la legalidad, la justicia electoral y la protección efectiva de los derechos fundamentales.
55. **11. Violación a la tutela judicial efectiva por formalismo extremo: omisión de análisis de fondo frente a una inelegibilidad manifiesta.** Refiere que, la resolución impugnada constituye un resolución regresiva,

²⁰ Que refiere: “El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras”.

cierra la puerta al análisis de fondo sobre la inelegibilidad de una persona designada como juez laboral, bajo el argumento de una extemporaneidad mal fundada, ignorando tanto los efectos continuados del acto impugnado como las pruebas presentadas y las solicitudes de diligencias que se realizaron oportunamente.

56. **12. Omisión de atender diligencias solicitadas.** Refiere que la responsable omitió atender las diligencias solicitadas, respecto de requerir el expediente académico del candidato cuestionado, y a la comisión de selección un justificado sobre los motivos por los que se incorporó a dicho ciudadano en las etapas posteriores al proceso, pese a que una autoridad distinta ya había resuelto que no era elegible. Por lo que, al no haberse ordenado tales diligencias, la responsable impidió deliberadamente el acceso a la verdad jurídica sobre un punto esencial del proceso electoral judicial.

Decisión

57. Atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente analizarlos de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna a la parte promovente, porque lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.²¹
58. En ese sentido, esta Sala Regional considera que deben calificarse como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora y que esencialmente se dirigen a controvertir el sobreseimiento de su juicio de inconformidad local, al haberse considerado extemporánea la presentación de su demanda, bajo el argumento de que el acto impugnado resultaba ser el acuerdo de asignación de candidaturas **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.
59. Su **inoperancia** deriva de que, aún en el caso de que se determinara que le asiste la razón en que incorrectamente el Tribunal responsable determinó que fue extemporánea su impugnación local, sobre la base de que los temas que planteó fueron materia del acuerdo **IEE/CE155/2025**, no obstante que en el

²¹ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



juicio de inconformidad señaló como acto impugnado el acuerdo de la Asamblea Distrital **IEE/AD05/057/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría correspondientes, impugnación que resultaría oportuna al haberse notificado el diecinueve de junio, lo cierto es que tal circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión originaria.

60. Ello es así, puesto que a través de los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local se plantean temas relacionados con la elegibilidad de la candidatura controvertida, cuestión que fue materia de pronunciamiento en el acuerdo **IEE/CE155/2025** en que el Consejo Estatal, previa determinación de la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron mayor votación en la elección de la materia correspondiente, realizó la asignación de los cargos de personas juzgadoras menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua.
61. Lo anterior se constata del contenido de la demanda de origen, en que se argumentó que fue incorrecta la inclusión de la candidatura cuestionada para juzgador en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, pues en concepto de la parte actora había sido declarada su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales consistentes en el promedio mínimo de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo.
62. En ese sentido, alegó que la omisión de revisar dicha elegibilidad generó una afectación a los principios de legalidad, equidad y certeza, así como a los derechos político-electorales de la parte actora, al impedirle acceder al cargo que le hubiera correspondido si se hubiese declarado la inelegibilidad alegada, pues la parte actora quedó en el tercer lugar de la elección, resultando indebidamente desplazado, cuando le correspondía el cargo al excluirse el candidato inelegible.
63. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los agravios planteados ante la instancia local contra el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** resultarían **ineficaces** e insuficientes para modificarlo o revocarlo, pues contrario a lo

que afirma la parte actora, no le correspondía a la Asamblea Distrital pronunciarse en ese acuerdo, sobre los temas que son motivo de su impugnación primigenia.

64. Ello es así, ya que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** tuvo como finalidad, únicamente, dar cuenta de la asignación de cargos de jueces y juezas menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, que previamente realizó el Consejo Estatal, y como consecuencia de ello, declarar la validez de la elección y realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas asignadas.
65. Asignación que el Consejo Estatal efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,²² así como el procedimiento establecido en los acuerdos del propio Consejo Estatal **IEE/CE122/2025** e **IEE/CE126/2025**,²³ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.
66. Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.
67. Así, se tiene que en cumplimiento a tales disposiciones, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, en el cual realizó la asignación de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en favor

²² En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

²³ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).



de las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos.

68. Para ello, en dicho acuerdo se pronunció sobre la elegibilidad de las referidas candidaturas y expuso, en el apartado 3.5, denominado, Revisión de Elegibilidad, el procedimiento establecido para verificar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, concluyendo que sí cumplieron con los requisitos que ahí se revisaron.
69. En ese sentido, no resultaría factible acreditar la omisión de análisis que reclama la parte actora, en tanto que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital no hizo referencia a la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas asignadas, sino que fue el Consejo Estatal quien llevó a cabo dicho análisis en el acuerdo **IEE/CE155/2025** previamente emitido, y cuyas consideraciones en materia de elegibilidad no fueron materia de impugnación en el juicio de inconformidad de origen (considerando la afirmación de la parte actora en el sentido de que impugnó el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, por lo que deberán seguir rigiendo en el caso concreto.
70. Asimismo, cabe señalar que incluso en el apartado 1.19 del propio acuerdo **IEE/AD05/057/2025** se hace referencia a la existencia del citado acuerdo **IEE/CE155/2025** y se precisa que en este último se realizó la asignación de los cargos de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos.
71. De ahí que no resultaría factible la acreditación de la omisión que reclama la parte actora en su demanda de origen, ya que, se insiste, la determinación acerca de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras no fue materia de análisis en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital.
72. De igual forma, resulta pertinente señalar que, aunque la parte actora no hizo mención en su demanda de origen al acuerdo **IEE/CE155/2025**, lo cierto es que dicho acuerdo sí le fue comunicado, pues en el expediente consta que el dieciocho de junio se remitió un correo electrónico a la cuenta por ella

proporcionada,²⁴ donde se indica que dicho documento le fue enviado, sin que hubiese sido materia de impugnación, como expresamente lo reconoce la parte accionante.

73. Sin que obste lo señalado por la parte actora en el sentido de que no se analizó la existencia de conocimiento material del referido acuerdo, pues, como ya se expuso, el Instituto local notificó a la parte actora el contenido de dicho acuerdo en el que se analizó la elegibilidad de las candidaturas que fueron asignadas en esa elección.²⁵
74. En consecuencia, como ha quedado evidenciado, los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia de origen resultarían **ineficaces**, toda vez que no se dirigieron a cuestionar los motivos, fundamentos y determinaciones tomadas en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, sino que fueron enderezados para controvertir la elegibilidad de la candidatura impugnada, cuestión que fue objeto de determinación del Consejo Estatal en el acuerdo de asignación **IEE/CE155/2025**.
75. De ahí que se considere que los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local resultarían insuficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión originaria consistente en acreditar que, en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital, se omitió llevar a cabo el estudio de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.
76. Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión el señalamiento de la parte actora en el sentido de que impugnó una omisión de tracto sucesivo, pues como se ha demostrado en la presente argumentación, existió el acuerdo de asignación, en el cual se declaró la elegibilidad de la candidatura cuestionada y que constituye un acto positivo que pudo ser impugnado bajo la regla ordinaria de cuatro días a partir de su conocimiento o notificación.

²⁴ Foja 432 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-504/2025.

²⁵ Ello, conforme artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



77. En ese sentido, por las mismas razones se califican como **inoperantes** el resto de los agravios expuestos en esta instancia federal, en los que se refiere una contradicción sustancial entre los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación, la verificación de oficio de los requisitos de elegibilidad, la aplicación por analogía del artículo 50 de la Ley Medios, una omisión de atender diligencias solicitadas, así como aquellos argumentos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, puesto que, como se expuso, los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia de origen serían insuficientes para alcanzar su pretensión final.
78. Igualmente devienen inoperantes pues tales agravios pendían de que resultara factible que la parte actora estuviera en aptitud de lograr su pretensión en el sentido de revocar o modificar el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido por la Asamblea Distrital, sobre la base de que en dicho acto debía analizarse la elegibilidad de la candidatura cuestionada.
79. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.
80. En atención a lo expuesto y fundado, deberá **confirmarse** la sentencia del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación, en atención a las razones que han sido expuestas en el presente fallo y que resultan diversas a las que fueron sostenidas por la autoridad responsable respecto del acto impugnado de origen.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, pero por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en acatamiento a lo determinado en el **SUP-JDC-2331/2025** y en atención al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.